



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA**  
Santa Marta D.T.C.H., nueve (9) de octubre del dos mil doce (2012)

Magistrado Ponente:  
**DR. PEDRO OLIVELLA SOLANO**

<b>Expediente:</b>	<b>47-001-2333-001-2012-00049-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MINERVA FONSECA SÁNCHEZ Y OTROS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>INPEC</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b> <b>-Ley 1437 de 2011-</b>

En ejercicio del medio de control de Reparación directa, los señores NÉSTOR FABIAN FONSECA SÁNCHEZ, YENNIFER FONSECA SÁNCHEZ y MINERVA FONSECA SÁNCHEZ quién actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos DARWIN JOSÉ FONSECA SÁNCHEZ, RAMIRO FONSECA SÁNCHEZ y EIVER FONSECA SÁNCHEZ, por conducto de apoderado judicial presentaron demanda contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC - a fin de que se le declare administrativamente responsable de los perjuicios materiales, morales y daño a la vida de relación causados con ocasión a la muerte del señor JHON JAIRO FONSECA SÁNCHEZ.

Revisada la demanda en su integridad, se encuentra que esta Corporación no es competente por el factor cuantía para tramitar el presente medio de control, teniendo en cuenta los fundamentos normativos que a continuación se indican.

El numeral 6° del artículo 152 del C.P.A.C.A dispone:

**“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.**

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00049-00  
Demandante: MINERVA FONSECA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- INPEC  
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Igualmente, en este punto se hace necesario tener de presente lo establecido en el inciso 1° del Artículo 157 del C.P.A.C.A., que señala:

**“ARTICULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)”

La parte actora en el libelo demandatorio dentro del acápite de CUANTÍA (fl. 38), indica que ésta se encuentra determinada por el valor del perjuicio de pérdida de capacidad laboral causado a la fecha de presentación de la demanda reclamado por la señora MINERVA FONSECA SÁNCHEZ, equivalente a la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$14.389.921.00) y que su competencia recae sobre esta Corporación (fl. 39).

Cabe resaltar que en el artículo 157 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se indica que para efectos de la competencia en razón a la cuantía, los perjuicios morales deben ser excluidos del razonamiento, salvo que estos sean los únicos pretendidos.

Al interpretar la anterior normativa, se puede concluir que la exclusión no se refiere únicamente a los *perjuicios morales* en sentido estricto, sino que también cobija a todos los *inmateriales* que sean reclamados, en el entendido de que este tipo de perjuicios no pueden ser cuantificados de manera objetiva, debido a que son reclamados cuando existe una afectación al fuero interno del sujeto.

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00049-00  
Demandante: MINERVA FONSECA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- INPEC  
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Así las cosas, en el presente caso y para efectos de la competencia, la cuantía no sobrepasa los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, equivalentes a **DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$283.350.000)**, requeridos para que el Tribunal asuma el conocimiento del presente asunto, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6° del Art. 152, anteriormente transcrito, pues solo deben considerarse los perjuicios materiales.

Así las cosas, al caso es aplicable el artículo 168 del C.P.A.C.A., que establece:

“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”

Por lo tanto, se hace necesaria la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos - Reparto, para que se avoque su conocimiento y se pueda decidir sobre la pertinencia de su admisión, como en efecto se hará constar más adelante.

En mérito de las consideraciones expuestas, este Despacho

#### **DISPONE:**

- 1.- Por Secretaría **REMITIR** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, a la Oficina Judicial de esta ciudad a fin de que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Sistema de Oralidad de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído.
- 2.- **EFFECTUAR** la desanotación correspondiente en los libros radicadores.

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00049-00  
Demandante: MINERVA FONSECA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- INPEC  
Medio de control: REPARACION DIRECTA

3.- Por Secretaría **COMUNICAR** de esta decisión por medio hábil, al apoderado de la parte demandante.

**Notifíquese y cúmplase.**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**

**Magistrado**

Colaboró: E.G.C.

